

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-490/2017

ACTOR: ORLANDO EDUARDO
GONZÁLEZ BARRIOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LÓPEZ DÁVILA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la revisión del ensayo presencial del actor en el proceso de designación de consejerías electorales para el organismo público local electoral de Morelos.

GLOSARIO

COLMEX:	Colegio de México
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes a las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los consejeros electorales que habrán de integrar los diversos OPLE, entre estos, el de Morelos¹.

1.2. Inscripción. El quince de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE de Morelos.

1.3. Acuerdo INE/CG94/2017. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial para los aspirantes a las consejerías de los OPLE, que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección.

1.4. Aplicación del ensayo. El trece de mayo posterior, se llevó a cabo el examen presencial para los aspirantes a las consejerías del OPLE de Morelos.

1.5. Publicación de resultados. El nueve de junio del presente año, se publicó el listado de los aspirantes que pasaron a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

1.6. Primer juicio ciudadano. Inconforme con la calificación del ensayo presencial, el mismo quince de junio el actor promovió un medio de impugnación. Dicho juicio se turnó a la ponencia del Magistrado Instructor con la clave SUP-JDC-475/2017.

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

1.7. Solicitud de revisión. El trece de junio siguiente, el actor presentó una solicitud de revisión del ensayo presencial.

1.8. Resultado de la revisión (acto impugnado). El quince de junio del presente año, la comisión dictaminadora del COLMEX determinó que el ensayo presencial objeto de revisión era no idóneo.

1.9. Segundo juicio ciudadano. En contra del resultado de la revisión, el siguiente veintiuno de junio el actor presentó una demanda de juicio ciudadano.

1.10. Tramite y sustanciación. Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, lo radicó y admitió a trámite para después declarar cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejerías del OPLE de Morelos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia **3/2009**².

² De rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor impugna los resultados de la revisión de su ensayo presencial pues considera, esencialmente, que en la misma:

- A.** Existió una omisión de transparentar el proceso, ya que no conoció quién integraría la comisión dictaminadora, ni su experiencia académica o profesional, por lo que no sabe si sus integrantes tienen conocimientos político-electorales. Además, considera que se debió incluir a los primeros revisores del ensayo dentro de dicha comisión;
- B.** Faltó objetividad y criterios uniformes de revisión, pues la calificación producto de la revisión difiere de la primera obtenida, lo cual acredita que la comisión dictaminadora no realizó un análisis de fondo; y
- C.** Se violentó su garantía de certeza y legalidad, debido a que no tuvo conocimiento respecto de quién fue designado por parte de la Comisión de Vinculación para llevar a cabo la diligencia, cuando los Lineamientos establecen que debe ser el Secretario Técnico de dicha comisión, quien no tiene facultades para delegar sus funciones a algún otro funcionario. Por tal razón y al no estar fundamentada dicha delegación, debe generarse la nulidad del acto.

Por razón de claridad, los agravios se contestan en el orden en que se expusieron anteriormente.

3.2. El proceso de revisión se realizó según lo determinado por la convocatoria correspondiente y los Lineamientos.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor cuando sostiene que hubo una violación al proceso debido a que no tuvo conocimiento de quién integraría la comisión dictaminadora, así como la preparación en materia político-electoral de sus integrantes, pues ello no constituye irregularidad alguna.

Lo anterior, ya que se trató de personas designadas por el órgano autorizado en la respectiva convocatoria para participar en esa fase de la evaluación, y no se advierte de qué manera el desconocimiento de las personas que lo evaluaron podría trascender jurídicamente sobre resultados de su ensayo o la revisión impugnada.

Por tal razón, no se puede alegar una falta de transparencia ya que tanto la convocatoria respectiva como los Lineamientos estuvieron al alcance de los que estuvieran interesados en participar en el proceso de renovación de los OPLE.

Además, en cuanto a los conocimientos de los integrantes de la comisión en materia político-electoral, debe precisarse que dichos profesionistas se eligieron de acuerdo con los Criterios³ y, en virtud de la encomienda otorgada al COLMEX.

Ahora, en cuanto a que las personas que integraron la comisión de revisión fueron distintas a los evaluadores en primera instancia, se establece que ello tampoco constituye alguna irregularidad, ya que de conformidad con los Lineamientos la conformación, tanto de los especialistas para evaluar el ensayo como para revisar el mismo si así se solicita, son elegidos por el COLMEX según se explicó en el párrafo anteriores.

³ Véanse los criterios para la evaluación del ensayo presencial de El Colegio de México: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-ap-20-a4.pdf

De ahí que la comisión revisora contara con las condiciones operativas óptimas para emitir el dictamen final controvertido.

Por último, se estima que el actor incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar encaminar sus motivos de disenso respecto de la evaluación que se realizó de su propio ensayo.

3.3. Ineficacia de los agravios relativos a criterios específicos de evaluación para la revisión del ensayo.

Se estima que los disensos del actor no pueden ser materia de estudio por parte de esta Sala Superior debido a que resultan aspectos técnicos de una evaluación que no es susceptible de análisis en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁴.

Esto es así porque en el caso, tal como se sostuvo en precedentes de esta Sala Superior, no se actualiza trasgresión alguna al derecho político electoral del actor de integrar una autoridad de esa índole en las entidades federativas, puesto que no se le privó de participar en el proceso electivo. En cambio, él mismo reconoce su participación hasta la etapa del ensayo presencial, el cual fue objeto de revisión por parte de los comisionados del COLMEX, donde tuvo la posibilidad de hacer valer lo que estimara conveniente.

En consecuencia, son **ineficaces** los agravios del actor dirigidos a controvertir la revisión de los comisionados del Colegio de México, al ensayo presencial elaborado por el actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al organismo público local electoral de la Ciudad de México, lo que conduce a **confirmar** el acto reclamado.

3.4. Cualquier funcionario designado de la Comisión de Vinculación puede levantar el acta relativa a la diligencia de revisión.

⁴ En ese sentido, se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015.

Contrario a lo que sostiene el actor, en el punto décimo segundo de los Lineamientos se establece claramente que para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una comisión revisora de tres especialistas.

En dicha revisión, se analizarán los dictámenes con base a los propios criterios de evaluación establecidos en los mismos Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.

Asimismo, se establece que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación **o el funcionario que se designe**, levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión.

Por tanto, es evidente que, si bien el personal de la Comisión de Vinculación no participa activamente dentro del proceso de revisión, ya que únicamente levanta el acta respectiva, lo cierto es que los Lineamientos refieren que puede ser el propio Secretario Técnico o el funcionario que al efecto se designe para desarrollar dicha labor.

En ese sentido, no se advierte violación alguna a los principios de legalidad y certeza por lo que no le asiste la razón en el actor.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-JDC-490/2017

Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-490/2017